

RESOLUCION N. 03028
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984;

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial practicó visita el día 4 de febrero de 2002 y el 9 de abril de 2002, y emitió los Conceptos Técnicos Nos. 2100 del 14 de marzo de 2002 y 3687 del 28 de mayo de 2002 con base en los cuales se expidió el Requerimiento No. 2002EE20030 del 09 de julio de 2002, mediante el cual se le ordenó al propietario o representante legal del establecimiento para que en el término de 15 días optimizara el sistema implementado para la evacuación de los vapores y así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 y al artículo 23 del Decreto 948 de Decreto 948 de 1995 y al Requerimiento SJ-ULA No. 09855 del 05 de mayo de 2000.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial practicó visita de seguimiento el día 03 de septiembre de 2003 al establecimiento denominado LAVASECO ALEJANDRIA ubicado en la Calle 9 D No. 69 B – 13, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requerimientos mencionados, cuyo resultado derivó la expedición del Concepto Técnico No. 6592 del 10 de octubre de 2003.

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, mediante **Auto No. 0322 del 30 de enero de 2004**, dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del **LAVASECO ALEJANDRÍA, ubicado en la Calle 9 D No. 69 B-13**, en cabeza de quien ejerza su representación legal, por generar contaminación atmosférica por emisiones, incumpliendo el Requerimiento No. 20030 del 09/07/02, conducta violatoria del artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.”

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, mediante **Auto No. 0323 del 30 de enero de 2004**, formuló cargos en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO: Formular al **LAVASECO ALEJANDRÍA**, ubicado en la **Calle 9 D No. 69 B-13**, en cabeza de quien ejerza su representación legal, el siguiente pliego de cargos: Generar contaminación atmosférica por emisiones, incumpliendo el Requerimiento No. 20030 del 09/07/02, conducta violatoria del artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.”

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 16 de febrero de 2004, al señor ANTONIO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.169.248.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial practicó visita al establecimiento denominado LAVASECO ALEJANDRIA ubicado en la calle 9 D No. 69 B – 13 el día 20 de mayo de 2004.

Que el Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, mediante **Auto No. 1952 del 21 de septiembre de 2004**, dispuso la práctica de unas pruebas:

“ARTICULO PRIMERO: Decretar la práctica de una visita técnica al **Lavaseco Alejandría**, ubicado en la **Calle 9D 69B-13**, con el fin de establecer el cumplimiento al Decreto 948 de 1995, en cuanto a la elevación de la altura del punto de descarga, y emitir el correspondiente concepto sobre el asunto.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

En relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2003-1944**, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA RESPECTO AL CASO EN CONCRETO

En relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2003-1944**, esta Dirección considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “(...) *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*”, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició en atención a los Concepto Técnicos No. 2100 de 14 de marzo de 2002, 3687 de 28 de marzo de 2002 y 6592 de 10 de octubre de 2003, estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 64 señala:

*“(...) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En atención a la norma previamente señalada, debe precisarse entonces que el proceso sancionatorio ambiental objeto de la presente actuación, se inició con **Auto 322 del 30 de enero de 2004** y formulándose pliego de cargos a través del **Auto 323 del 30 de enero de 2004**, antes de la entrada vigencia la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, motivo por el cual debe atenderse a las disposiciones contenidas en el Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Así mismo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (subrayado fuera de texto).*

De esta forma, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 1632 del 25 de Mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, citado en el concepto 0006 emitido por la DIAN indica que:

“(…) la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción” y establece además que “Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio”.

Unido a lo anterior, como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia 401 de 2010 “(...) *dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación*”

En el caso concreto y de la lectura dada al citado artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de tres (3) años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos; en el caso objeto de análisis, la primera visita a través de la cual fueron verificados los hechos objeto de reproche, datan del día 4 de febrero de 2002, no obstante la administración realizó labores de verificación en fechas posteriores esto es, los días 9 de abril de 2002 y 3 de septiembre de 2003, fecha en la cual se verificó por última vez el incumplimiento en materia ambiental, por parte del establecimiento de comercio “**LAVASECO ALEJANDRIA**”, propiedad del señor **ANTONIO RODRIGUEZ**, por tanto, la administración disponía de tres años, esto es, hasta el 2 de septiembre de 2006, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo; por lo tanto en el caso que nos ocupa, es evidente que han transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad

A propósito de lo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró los términos con que cuenta la Entidad para decidir de fondo el procedimiento sancionatorio e imponer la sanción frente a las infracciones al régimen ambiental, mediante el Concepto Jurídico No. 89 del 13 de junio de 2011, indicando lo siguiente:

“De modo que la aplicación de la Ley 1333 de 2009, aplica para continuar los procesos en que se hayan formulado cargos hasta su terminación, siempre y cuando se tenga competencia, es decir, no haya operado la caducidad del Decreto 1594 de 1984, lo que se advierte con el análisis de cada caso en concreto”.

Que, por lo expuesto, esta esta Secretaría procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 0322 del 30 de enero de 2004**, en contra del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO ALEJANDRIA** de propiedad del señor **ANTONIO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.169.248, ubicado en la Calle 9 D No. 69 B – 13 de Bogotá D.C. y así mismo, ordenará el archivo dichas diligencias administrativas, las cuales se encuentran contenidas en el expediente **SDA-08-2003-1944**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en numeral 6° del artículo 1° de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios*”.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 0322 del 30 de enero de 2004** en contra del establecimiento de comercio denominado **LAVASECO ALEJANDRIA** de propiedad del señor **ANTONIO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.169.248, ubicado en la Calle 9 D No. 69 B – 13 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo002E

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ANTONIO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.169.248, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**LAVASECO ALEJANDRIA**”, en la Calle 9 D No. 69 B – 13 y en la Carrera 79 No. 47 B-04 Sur 1 Piso, de esta ciudad.

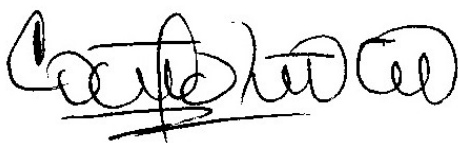
ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa y a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada la presente resolución, ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2003-1944**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	C.C:	1019039317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201876 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/11/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C:	51841833	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/11/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/12/2020



SECRETARÍA DE AMBIENTE

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/11/2020
Aprobó: Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2020